



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00385-00
Convocante	:	VICTOR HERNÁN MERA LOZANO Y OTROS
Convocado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. contra el auto del 13 de julio de 2021 que negó la solicitud realizada de vincular como litisconsorte a la empresa de Transportes Industriales S.A. y a la señora Milena Yasmin Gómez Briceño.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de julio de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de vincular como litisconsorte de la empresa de Transportes Industriales S.A. como operadora del vehículo de placas WHU 170, del propietario del mismo y a la señora Milena Yasmin Gómez Briceño.

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandada Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de julio de 2021, precisando que, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso era procedente la vinculación necesaria del litisconsorte, evitando la imposibilidad de proferir sentencia sin la comparecencia de todos los sujetos procesales que se encontraban unidos con la relación o actos jurídicos debatidos.

Señaló que, la señora Milena Yasmin Gómez Briceño, propietaria del vehículo de placa VNB 476, en su calidad de guardián del mismo, debía responder de manera solidaria por los perjuicios que se le causaran a terceros y a los pasajeros en el marco del contrato de transporte, esto, bajo la figura de guardián del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el cual la jurisprudencia nacional ha aplicado, haciendo responsable al guardián de la cosa de los daños causado a terceros.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que el Juzgado revocara la providencia del 13 de julio de 2021, y en consecuencia, accediera a la integración del contradictorio.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

3. CASO CONCRETO

Del estudio que se hace del escrito de la solicitud presentada se encuentra que, la entidad demandada Sociedad Transportadora los Yumbños S.A. pretende que el Juzgado revoque el auto del 13 de julio de 2021, en consecuencia, acepte la vinculación como litisconsorte de la empresa de Transportes Industriales S.A. como operadora del vehículo de placas WHU 170 al propietario del vehículo y a la señora Milena Yasmin Gómez Briceño, que presuntamente estuvieron involucrados en el accidente ocurrido el 1 de marzo de 2018 a la altura de la calle 15 en la curva conocida como “Cementos Argos” donde ocurrió la muerte del señor Diego Mera Lozano.

El Despacho no encuentra válida la argumentación señalada en el recurso y reiterará los argumentos esbozados en el auto del 13 de julio de 2021, respecto a que la solicitud de litis consorcio facultativo debe ser solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 224 del CPCA, el cual se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada, como en este caso.

Si bien la norma señalada dispone que: **“cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum**, en relación con el litisconsorcio necesario, esta una figura que se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible.

En el presente caso, si bien eventualmente conforme a los hechos objeto de la litis, eventualmente podría generarse una responsabilidad de las personas a quienes se pretende vincular, no se encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales, por cuanto la responsabilidad de cada uno de estos se puede estudiar de forma independiente, y la decisión podría ser diversa para cada uno de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado, confirmará el auto del 13 de julio de 2021 que negó la vinculación de los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476 y a la empresa Transportes Industriales al presente proceso.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto se concederá de conformidad con el:

El artículo 243 del CPACA sobre la apelación de autos establece:

“(...) 6. El que niegue la intervención de terceros (...).

Así mismo, el artículo 244 del CPACA dispone:

“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

De la lectura de la norma y revisión del proceso, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA en concordancia con el artículo 205 numeral 2.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 13 de julio de 2021, que negó la vinculación como litisconsorte de los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476, y la empresa Transportes Industriales.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada Sociedad Transportadora los Yumbeños S.A. contra el auto del 13 de julio de 2021, por la que se negó el litisconsorcio.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la copia electrónica del expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 13 de julio de 2021, que aceptó el el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACION DE VÍAS – INVIAS a la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, soportado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones contacto@restrepopoyrivera.com, alcaldeyumbo@yumbo.gov.co, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, gmaldonado@velezgutierrez.com, njudiciales@invias.gov.co y mcg@carvajalvalekabogados.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa24ede1e25697bc9100bbc35060749eb978919564e806ee6b32dd73ffa9dc8

Documento generado en 20/09/2021 09:54:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>